

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 11/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220091800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	DIANA GAVIRIA MONSALVE	BANCO DE BOGOTA - OTROS	Auto que resuelve Requiere Juzgado Promiscuo Guarne-Antioquia	10/10/2023		
05615400300120230056900	Ejecutivo Singular	LAURA VALENCIA PULGARIN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto que resuelve Acepta desistimiento demanda en contra Aerovias del Continente Americano S.A	10/10/2023		
05615400300120230056900	Ejecutivo Singular	LAURA VALENCIA PULGARIN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto requiere Parte Demandante	10/10/2023		
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto requiere Parte demandante so pena desistimiento	10/10/2023		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto que resuelve Autoriza dependiente	10/10/2023		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/10/2023		
05615400300220230008400	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/10/2023		
05615400300220230008400	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto decreta embargo	10/10/2023		
05615400300220230008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA	GLORIA ELENA SANCHEZ GARCIA	Auto que resuelve Ordena Oficiar Eps Incorpora Respuesta ORIP	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230019200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA MESA HURTADO	Auto que resuelve Resuelve sobre Solicitud de Terminación Proceso	10/10/2023		
05615400300220230028300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO OBANDO MONTOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	10/10/2023		
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto que resuelve Suspende Proceso	10/10/2023		
05615400300220230043000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/10/2023		
05615400300220230053000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	FUNDALCO ZONA FRANCA SAS	Auto que resuelve Ordena Suspender	10/10/2023		
05615400300220230057800	Verbal Sumario	KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto que resuelve Resuelve Recurso y Repone	10/10/2023		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	10/10/2023		
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	10/10/2023		
05615400300220230067200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto resuelve retiro demanda	10/10/2023		
05615400300320230001900	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/10/2023		
05615400300320230004800	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Auto declara en firme liquidación de costas	10/10/2023		
05615400300320230021100	Verbal	KAROL JOHANNA DURAN PRADA	PRISCILA MADRID GONZALEZ	Auto admite demanda	10/10/2023		
05615400300320230022800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ	Auto inadmite demanda	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	DIANA GAVIRIA MONSALVE
RADICADO:	05615-40-03-02-2022-00918-00
AUTO (S):	1392

Revisado el expediente se tiene que, por error involuntario, en auto del 02 de octubre de 2023, se dispuso requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, para que proporcionara la constancia de envío del comunicado al pagador del Hospital San Vicente Fundación en el que se le informa que la medida de embargo de salario queda a disposición de este Juzgado, siendo lo correcto dirigir dicho requerimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Despacho Judicial, quien remitió el expediente con radicado 05318-40-89-001-2022-00293-00.

Por lo que se tendrá como requerido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b4ddb28f1214704533ca082f4b65288f8a628061926cc050fe4d311b7aa948**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	VERONICA BOTERO ARANGO y LAURA VALENTINA PULGARIN
DEMANDADO	FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERU SAC y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00569-00
AUTO (I)	632
DECISION	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA EN CONTRA DE AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

La parte demandante por intermedio de su vocero judicial, manifiesta su intención de no continuar con el proceso de la referencia frente a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S, y continuarlo en contra de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERU SAC.

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S como bien lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., continuándose el presente proceso en contra de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERU SAC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda VERBAL SUMARIA en contra de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S.

SEGUNDO: CONTINUAR la demanda en contra de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERU SAC.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71aa3adb16a799aee5ab64a9b1ee314ee8ec41ac91a3383773926ac3f76966**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	VERONICA BOTERO ARANGO y LAURA VALENTINA PULGARIN
DEMANDADO	FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERU SAC y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00569-00
AUTO (S)	1381
DECISION	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En los archivos 016 y 017 obra constancia de la notificación electrónica realizada por la parte actora a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA AIRLINES PERU SAC, conforme lo reglado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Se tiene como fecha de notificación de la sociedad VIVA AIRLINES PERU SAC, el 21 de septiembre de 2023, fecha en la que fueron reanudados los términos que fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA23-12089-C3, sin que dentro del término legal oportuno hiciera pronunciamiento frente a la demanda y sus pretensiones.

Antes de tener por notificada a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se requiere a la parte demandante, para que realice la notificación de la presente demanda al liquidador de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., Dr. Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes c.c. 70.191.330, Dirección: Carrera 22 No. 36A Sur 10 Interior 104 Loma del Chocho (Envigado) E-mail: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com Teléfono: 3103747426¹, designado en Auto 400-008839, expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio

¹ <file:///C:/Users/mcartaga/Downloads/Auto-Liquidacion-Fast-Colombia.pdf>

del cual se decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Fast Colombia S.A.S. y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, pues a partir el inicio de este proceso liquidatorio, el liquidador es quien representa los intereses de la demandada y debe notificarse en la dirección reportada por la Superintendencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b37f2315c65d887032b53aff7952691920bd281c8e6aefc6ed92fcd9de6687**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00723 00

DEMANDANTE: CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA

FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

Auto (s) 1297 Requiere a la parte demandante so pena desistimiento Art 317

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 27 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante, no ha realizado las gestiones necesarias para hacer llegar el oficio n° 305 del 06 de marzo del año 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, al cajero pagador CLARO COLOMBIA.

Sin embargo, a pesar de que el proceso civil se rige por el principio dispositivo y la carga de los juzgados municipales es muy alta, especialmente la de este despacho que ha asumido más de 1000 procesos en menos de 4 meses, la parte se ha mostrado desinteresada en cumplir con tal labor, solicitando que sea el despacho quien lo remita, a ello se procederá, con el fin de garantizar la efectividad de la medida decretada y que es conocida por la parte actora, cuyo oficio fue expedido desde el 6 de marzo de 2023 sin que procediera a diligenciarlo, a pesar de ser de su interés directo para recuperar el monto ejecutado y aun cuando a la fecha en que se avocó conocimiento del asunto habían transcurrido más de 4 meses desde su expedición.

Adicional a ello, como se había aceptado la sustitución del poder al abogado JUAN CARLOS GARCÍA PAREJA identificado con T.P 226.381, a petición de la abogada ALEJANDRA PÉREZ CORREA identificada con T.P 245.643, siendo esta ultima quien nuevamente realiza las gestiones de impulso, se entiende que ha reasumido el poder inicial y se advierte que no podrán actuar dos apoderados de manera simultánea, acorde con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6cc5e961bc7e53469ef950724d10e4972b8fe0c11136b96156f9aa8a28924**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2021-00814-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAIN ANDREW

DEMANDADO: MARYORI CARDONA ROMAN

ASUNTO: AUTO (I) No. 624 Autoriza dependiente

Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE, del apoderado de la parte demandante a la abogada MARY LUZ VASQUEZ ROMAN, identificada con T.P. 301.257, quien se tendrá expresamente facultada para retirar oficios de embargo que reposan en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485110e3787131d0f1d259457cd9a933a1a902a4c7c7a75d985ae00ed3674ff**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H.
DEMANDADO:	MARYORI CARDONA ROMAN
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00814-00
AUTO (I):	644
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. en contra de MARYORI CADONA ROMAN.

ANTECEDENTES

El CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. demandó a la señora MARYORI CARDONA ROMAN, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) d) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo, se solicitó el pago de las siguientes sumas:

- a. Por concepto jurídico del inmueble 3 la suma de \$ 594.659.
- b. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada MARYORI CARDONA ROMAN, al CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. que la demandada es propietaria del inmueble número 3 que hace parte de dicho condominio, el cual se encuentra identificado con M.I. 020.49071, y a la fecha de interposición de la presente acción, presentaba mora en el pago de las cuotas o expensas comunes de la administración.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 26 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro se libró mandamiento de pago en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P. H. y en contra de la señora MARYORI CARDONA ROMAN por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 31 de julio del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones, tal y como se observa en el dato adjunto 028 del expediente electrónico.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior se desprende que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo judicial o en otros casos pueden tener fuerza legal.

En el presente caso, la parte demandante presentó como título ejecutivo, la certificación expedida por el representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P. H., en la cual se acreditó el valor de la deuda, certificación que

según las voces del artículo 48 de la ley 675 de 2001, es suficiente para proceder a la ejecución de lo adeudado, por lo tanto, la obligación aquí demandada es expresa, clara y exigible.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ADNREW P.H. en contra de MARYORY CARDONA ROMAN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$600.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ee619c65ef7ec4ed1d8da8d7d26d21a143e891cb9b527b6d309ba048793b4**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00084-00
AUTO (I)	645
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S., en contra de FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES

La sociedad EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S., demandó a los señores FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- 1.- \$1.866.890, por concepto de reparaciones locativas en las que tuvo que incurrir el arrendatario (pretensiones 6 a 19), obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio 2021 - clausula décima, allegado como base de recaudo.
2. \$450.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de abril de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
3. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

a- \$900.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de mayo de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

4. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

5. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de junio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

6. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

7. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de julio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

8. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

9. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de agosto de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

10. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

11. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de septiembre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

12. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley

510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

13.\$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de octubre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

14.Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

15.\$253.488 por concepto del canon de arrendamiento adeudado entre los días 1 al 8 de noviembre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

16.Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

17.\$1.693.080 por concepto de los servicios públicos adeudados (pretensiones de 28 al 33) que se generaron en la ejecución del contrato, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

18.\$246.806 por concepto de las multas generadas el 19 de agosto del 2021 y el 23 de noviembre del 2021 por concepto de violación del reglamento de la propiedad horizontal. 19.\$2.851.740 por concepto de clausula penal por el incumplimiento contractual, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

Como fundamento de la pretensión se allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador **EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.** y los arrendatarios **FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ**, título ejecutivo que fundamenta el cobro de los cánones de arrendamiento ya mencionados en esta providencia, con relación al inmueble ubicado en la calle 67 No. 54 – 297, Torre 3 apto 102 del Conjunto residencial Manzanillos del Municipio de Rionegro y, además, las facturas por servicios públicos domiciliarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 17 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S., y en contra de los señores FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los demandados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 006 y 007), teniendo como fecha de notificación de los demandados FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ el 20 de junio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendándose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

El contrato de arrendamiento base del recaudo ejecutivo, cumple plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del CGP, para prestar mérito ejecutivo, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total de las obligaciones que allí fueron consignadas, sin que el pasivo alegara ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ, en la forma dispuesta en el auto del 17 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.345.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88cb01e6a04f2cb66d7a143a81130dab445ded6712f9c11de1dfc976581f62**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA
DEMANDADO:	GLORIA ELENA SANCHEZ GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00089-00
AUTO (S):	1385
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS SURA E INCORPORA RESPUESTA ORIP RIONEGRO

Procede este despacho a incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, sobre la imposibilidad de atender la medida.

De otro lado, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que informe los datos de contacto y la información del empleador de la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ GARCIA identificada con CC 42.763.994. La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7319ea7b03cc08f42c75a4379dfb14f98fa153f1526af1c7db79e001e84a0a4**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00192 00

DEMANDANTE: URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.

DEMANDADO: SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 621 Resuelve sobre solicitud de terminación proceso.

Mediante memorial allegado el pasado 26 de septiembre la parte demandante, allega constancia de notificación electrónica, cuyo mensaje fue enviado el 25 de septiembre del año que discurre, a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda, razón por la cual se entiende surtida la notificación el realizada a los demandados desde el 27 del mismo mes y año, encontrándose en término para contestar la demanda.

El pasado 2 de octubre el demandado SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ, allega memorial, mediante el cual presenta liquidación de crédito y aporta constancia de consignación de depósito judicial, señalando que cancela las cuotas de administración causadas entre los meses de Julio de 2022 y septiembre de 2023, pago que se realiza conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con su obligación de remitir el memorial de pago con copia a la parte demandante, el traslado del art. 110 del C.G.P., operó de manera automática, la parte se pronunció, y por lo tanto el despacho procede a pronunciarse así:

En términos de lo narrado, se tiene que el demandado CASTAÑO GOMEZ, dio cumplimiento al pago de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, pues en numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, se le señaló:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra SEBASTIÁN CATAÑO GOMEZ con CC1.037.581.916 y PAULA MESA HURTADO con CC 43.160.403, a favor de la

URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H. identificado con NIT 901.553.691-0; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.839.953 por concepto de expensas de sostenimiento adeudadas entre los meses de julio de 2022 hasta febrero de 2023, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses de mora, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando estén acreditados dentro del proceso.”

Así las cosas, se tiene que el inciso 1° del art. 440 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente, señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado...”

De otro lado se tiene que el art. 461 del ídem, en el inciso 3° señala:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De las anteriores normas y revisadas las liquidaciones presentadas tanto por la parte demandada como la aportada por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas cumple con lo establecido en el mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

LIQUIDACION DE COSTAS:

OTROS GASTOS ACREDITADOS EN EL PROCESO-----	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$200.000
Total, Costas: -----	\$200.000

CUARTO: Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 446 del C.G.P., se procede a impartir aprobación a la liquidación realizada por el despacho.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a consignar a órdenes de este despacho la suma de \$20.424, 82, saldo que falta para cubrir la totalidad del crédito más costas procesales, de no hacerlo se continuará con la ejecución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb5c7c295a088995b790ac71d4a68ce7e36ab2eb81b4320eb95d2809339a05**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$1.547.000.00
Gastos Inscripción Demanda (arch.014)	<u>\$ 78.800.00</u>
Total	\$1.625.800.00

Rionegro, Antioquia, 10 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ADALBERTO OBANDO MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00283-00
AUTO (S):	1391
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88138bcab754a35d5a95f77e943721119ff2b7eb059bb87b1b78b154d3b0c3**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00315-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 510 Suspende Proceso

El pasado 4 de octubre de 2023, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 3 de octubre del año que avanza fue aceptada la petición para adelantar el trámite de negociación de deudas presentada por la señora MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asignó como número de radicado el 2023-00019, adelantado en el Centro de Conciliación CORNAJU.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Las personas naturales no comerciantes que se encuentren en incapacidad de dar cumplimiento a sus obligaciones crediticias, tienen la posibilidad de negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del

Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.”

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto, se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., frente a MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ, identificada con c.c. 1.037.635.557.

SEGUNDO: La suspensión ordenada perdurará por el término de duración del proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 3 de octubre de 2023, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec590ba0ddb940566adecc5119918018ac8f01d5b4c95d4d37def2f433a265**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADOS: NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA.

RADICADO: 056153103002-2023-00430-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 630 Fija fecha para audiencia

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia conforme a los artículos citados, para el día **PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (01/11/2023, 9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, por disposición legal, y fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal correspondiente, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha y hora programada, absolverá interrogatorio de parte el representante legal de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1c214669f92cb2ed6b53db0c715c44a4906e229dbf56b5139e81d58aa8fb4**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0053000

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: AUTO (I) No. 643 Auto ordena suspender

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, en el que informa que las sociedades demandadas, o proceso de negociación de emergencia el cual fue aceptado por la SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, según autos del 26 de septiembre de 2023, con números internos de procesos 2023-INS-2058 Y 2023 INS-2062

Para resolver se

CONSIDERA

El parágrafo 1 del artículo 8° del Decreto 560 de 2020, señala que: “*Durante el término de negociación se producirán los siguientes efectos:*

1(...)

2. *Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.*

En vista de lo anterior, y toda vez que de los documentos que obran en el expediente se puede observar que, mediante autos del 26 de septiembre de 2023, bajo los lineamientos de la Decreto 560 de 2020, fueron admitidos los tramites de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización adelantado por las sociedades FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION ZONA FRANCA S.A.S., identificada con el Nit. 901-454.935 y FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION S.A.S. identificada con el Nit, 800.012.670, es necesario decretar la suspensión del presente proceso, por ser un mandato legal, suspensión que se hará durante el trámite de negociación.

RESUELVE:

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por el DAVIVIENDA S.A., frente a FUNDALCO ZONA FRANCA S.A,S, Y FUNDALCO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503cfd09dc27662a7821196719a68aff57b7cef1afab06b8443d9d9e87a2d5f1**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO ACCIÓN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes:	KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA
Demandados:	FAST COLOMBIA S.A.S
Radicado:	0561540030022023-00578-00
Auto (I):	637
Decisión:	RESUELVE RECURSO y REPONE

Mediante escrito allegado oportunamente por el apoderado del demandante indica que presenta recurso de reposición frente al auto fechado 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechaza demanda, conforme las reglas del Art 318 y 319 del C.G.P

Para fundamentar el recurso, aduce el togado que representa los intereses del demandante que, dentro de la oportunidad procesal, subsanó todos los yerros advertidos en el auto que inadmitía con fecha de 01 de septiembre de 2023.

Procede entonces el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Analizadas las razones expresadas por la parte actora, de manera evidente se encuentra que asiste razón a la parte demandante al interponer su recurso, pues si bien en el auto que rechazó la demanda se indicó que solo se había limitado a la exclusión de una de las demandadas, se puede verificar sin mayor análisis que, en efecto, anexó los requisitos en 2 documentos, en dos correos diferentes, mismos que fueron remitidos por el centro de servicios en diferentes momentos y de lo que claramente se generó la confusión que definió el rechazo, pero que no era la actuación correspondiente, porque, se insiste, los requisitos se allegaron de manera completa y por ende, devenía la admisión de la acción.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto que rechaza demanda y se procederá como en derecho corresponde, es decir, a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto l 363 con fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por a KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA, en contra de FAST COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, identificado con T.P. 230.736 del C.G.P. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b4c0b47ca215356344e7ff7e7b148bea1ff8d951e996df761f81a2050e4c8**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900220230060400
DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: (I) No. 626 Admite reforma a Demanda

Mediante memorial aportado el 2 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual subsana la inadmisión de la reforma a la demanda, aportando para ello título que presta merito ejecutivo en contra del señor FABIO ALBERTO SALAZAR LOPERA, en calidad de tenedor o locatario del inmueble identificado con M.I. 020-97529, por lo que se solicitó se tuviera como parte pasiva en la presente demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda de ejecución presentada por el CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Segundo: Téngase como parte pasiva a BANCOLOMBIA S.A. y FABIO ALBERTO SALAZAR LOPERA a quienes se les correrá traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y notifíqueseles el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago expedido el 21 de julio de 2023, con sujeción a lo establecido en el art. 291 y siguientes del C.G.P. o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada acorde con la admisión de la reforma.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0d235590efc3e1aa916969fd5d8f7464f685da6cf9f3c0b9698d24092b733**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00666-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ

ASUNTO: (I) No. 625 Inadmite demanda

Mediante memorial aportado el pasado 4 de octubre, la parte demandante, subsanó los defectos de que adolecía la demanda inicial, sin embargo, apporto como demanda integrada en un solo escrito, una demanda que nada tiene que ver con la persona llamada a resistir las pretensiones, por lo que habrá de inadmitirse nuevamente, para que se allegue el escrito de demanda debidamente corregido.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e3fe0294615add9dbd0dc2f7ed7537334d7800759d5a8c97ee968dd7c0143**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00672-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA.

DEMANDADO: LECHERA SAN MIGUEL S.A.S.

ASUNTO: AUTO (I) No. 624 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA en contra de LECHERA SAN MIGUEL S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add484688ddb09aece7671d9bb30f2569109dba72b34d3504453e2e07a528c4f**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$500.000
Total	\$500.000

Rionegro, Antioquia, 10 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADOS:	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBÓN
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00048-00
AUTO (S):	1384
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad66b35ef59adee6d8ad228c12348d866801352ced79833438c3f0b4a7cce91**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	KAROL JOHANNA DURAN PRADA
DEMANDADO	PRISCILLA MADRID GONZALEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00211-00
AUTO (I):	642
ASUNTO:	ADMITE DE LA DEMANDA

La señora KAROL JOHANNA DURAN PRADA, a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la señora PRISCILLA MADRID GONZALEZ, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por KAROL JOHANNA DURAN PRADA en contra de la señora PRISCILLA MARIN GONZALEZ, por mora en el pago del canon de arrendamiento causados desde el 20 de agosto al 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe

consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO SOTO VASQUEZ, identificado con T.P. 154.484 del C.S.J como apoderado principal y a SINDY JHOANA COSSIO RODAS con T.P. 342.820 del CSJ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0c8531563dbbcbc8f0718cf69e1c81bf9aedfca38d66b0e66c0be8485e203**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00228-00
AUTO (I):	641
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, pues en los fundamentos fácticos 2.1 y 2.2, indica que de las obligaciones que conforman el pagaré No. 71641673, el demandado incurrió en mora desde el 27 de octubre de 2022, señalando que lo pretendido por dicho concepto será a partir del 27 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación. Sin embargo, en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por tal concepto, a partir del 2 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico que anuncia como del demandado, allegando constancia de ello. Art. 8 Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra de ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con T.P. 72.852 del CSJ, para actuar en representación de la entidad financiera ejecutante, en virtud del endoso del título valor base del recaudo ejecutivo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8930672e7e430607a5c10e04bbb80e3bc266aa1b105ed17ec016ada61128f8**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$1.260.000.00
Gastos Notificación (arch.012 y 015)	\$ <u>14.000.00</u>
Total	\$1.274.000.00

Rionegro, Antioquia, 10 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA OSSA BERRIO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00019-00
AUTO (S):	1393
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, queda en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la representante legal de ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES respecto de las

retenciones de las sumas de dinero por concepto de embargo de salario, en calidad de demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729f169a6ad6e60f6abf1b4003dcad50cbde1b7fe5bac812e87005ab84f7a19**

Documento generado en 10/10/2023 07:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**